

metedores —y más necesitados de providencia— que los esponsales, que pueden ser disueltos por la propia voluntad de quien los celebró.

Una sentencia coram Prior de 1919 y otra de 1920 rechazan expresamente la opinión de Sánchez, pero indebidamente, ya que presuponen que Sánchez considera suficiente para contraer matrimonio la capacidad de pecar mortalmente, cuando en realidad no es así, pues Sánchez propone este criterio para la celebración de esponsales, pero para la celebración de matrimonio exige una mayor madurez de juicio. Es más, la decisión coram Prior de 14 de noviembre de 1919 cita al tratado de Gasparri indebidamente, pues lo alega como si este autor fuese opuesto a la opinión de Sánchez, cuando en realidad lo sigue tan fielmente —y no sólo por su doctrina, sino incluso citándolo— que se puede considerar que Gasparri toma como maestro a Sánchez. Y no sólo esta sentencia coram Prior, sino también Schmitz entendió mal lo que Gasparri expone sobre Sánchez.

Otras sentencias, coram Parrillo y coram Wynen, procuran conciliar las opiniones de Tanto Tomás y la supuesta opinión de Sánchez distinguiendo, en la celebración del matrimonio, lo relativo al entendimiento y lo relativo a la voluntad. Sánchez, al proponer como criterio la capacidad de cometer un pecado mortal, hace referencia —señalan— a la capacidad requerida por parte de la voluntad; en cambio, Santo Tomás, al hablar de una mayor madurez de juicio, hace referencia a la capacidad requerida por parte del entendimiento. Sin embargo, a partir de una sentencia coram Quattrocolo, en la que se hace constar la imposibilidad de separar el libre arbitrio del uso de razón, se abandona tal intento de conciliación, y se desautoriza la supuesta opinión de Sánchez. No obstante, no faltan, paradójicamente, algunas sentencias, coram Teodori, Manucci y Bonet, que se apoyan precisamente en la opinión de Sánchez para fundamentar que es necesaria una mayor madurez de juicio para contraer matrimonio.

Sin embargo, la doctrina canónica —pese a haberla abandonado la propia jurisprudencia rotal— ha seguido por lo general los criterios asentados por las sentencias coram Parrillo y Wynen, aunque posteriormente algunos autores señalaron —también como anteriormente lo había hecho la jurisprudencia rotal— la imposibilidad de separar la «quaestio intellectus» de la «quaestio voluntatis». Fueron, sin embargo, Fässler y Bigador los primeros en darse cuenta de que se atribuía a Sánchez, para reprochársela, una opinión que nunca había tenido. Zapp

ilustra tales apreciaciones con un cuidadoso estudio de los textos, de donde se evidencia con toda claridad cuál es la verdadera opinión de Sánchez y la ligereza de la jurisprudencia y de la doctrina en atribuirle una opinión que no era la suya y en no entender a quienes, como Gasperri, habían expuesto adecuadamente el pensamiento de Sánchez sobre esta cuestión.

*Valoración crítica:* Este trabajo pone de relieve la necesidad del rigor científico, y su mérito en gran parte estriba en suplir la ausencia de rigor que en muchos tratados, sentencias y monografías el autor ha encontrado. De otro lado —y precisamente en razón de ese rigor—, el trabajo no constituye un mero estudio erudito, sino un replantear la cuestión del consentimiento matrimonial, al dar a conocer la agudeza del pensamiento Sánchez, que sus continuadores no supieron captar en muchos de sus aspectos.

JOSÉ M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE

## Aequitas

PIER GIOVANNI CARON, «*Aequitas*» romana, «*misericordia*» patristica ed «*epicheia*» aristotelica nella dottrina dell'«*aequitas*» canonica. (Dalle origini al rinascimento), 1 vol. de 118 págs., Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1971.

*Extracto del índice:*

I. Los fundamentos romanísticos y patristicos del concepto de «equidad canónica» en la doctrina de Graciano y los decretistas. II. «Equidad» canónica, «misericordia» patristica y «epiqueya» aristotélica en la doctrina decretalista de los siglos XIII y XIV. III. El concepto de «equidad» en los escritos de los canonistas del renacimiento.

*Valoración crítica:*

La monografía, como su mismo nombre indica, está centrada en torno al estudio del tema en un determinado momento histórico, a saber: desde los orígenes hasta el renacimiento. Su autor da mues-

tras de un conocimiento profundo de las fuentes literarias, haciendo un uso exhaustivo de las mismas.

Su perfecta documentación, junto con la brevedad y claridad en la exposición, es la mejor garantía del mérito y valor del trabajo. Se trata de una de esas monografías, verdaderamente indispensable para el conocimiento del tema. Aparte de los valores intrínsecos de la obra, el autor añade un completo índice de autores de innegable utilidad práctica.

GREGORIO DELGADO

## Recepción de Derecho Civil

OVIDIO CASSOLA, *La recezione del Diritto Civile nel Diritto Canonico*, 1 vol. de 163 págs., Libreria Editrice della Pontificia Università Lateranense, Roma, 1969.

En este libro nos ofrece el autor un estudio sobre el sugestivo tema de la canonización de las normas civiles en el ordenamiento canónico.

Empieza el libro con una evolución histórica de la canonización. No obstante, se puede formular un reparo a esta parte —como a tantas partes históricas de libros jurídicos— y es que se trata de un acopio de abundantes fuentes históricas, que si bien son interesantes son insuficientes para constituir un estudio histórico en un sentido pleno.

En la parte doctrinal, el autor señala acertadamente las distintas formas en que el Derecho secular puede ser relevante ante el ordenamiento canónico: 1) como presupuesto para la aplicación de una norma canónica; 2) cuando su observación viene exigida por el Derecho canónico; 3) cuando es fuente supletoria del Derecho canónico por expresa disposición del legislador eclesiástico; 4) cuando una norma civil es tenida en cuenta por el legislador eclesiástico no para atribuirle una eficacia distinta de la de origen sino reconociendo pura y simplemente su juridicidad originaria sin transformar-

la en norma canónica, y se trata de un reenvío no receptivo o formal; 5) si el legislador eclesiástico convierte una norma civil en canónica dándole, por lo tanto, una nueva eficacia, tenemos el reenvío receptivo o material, y que la doctrina canónica denomina comúnmente recepción o canonización.

Se extiende en el estudio de la canonización comparando las normas canónicas de recepción con las normas de reenvío del Derecho internacional privado resaltando que en el primer supuesto se trata de normas que versan sobre asuntos internos de la Iglesia mientras que en el segundo caso se trata de normas que versan sobre supuestos de hecho que tienen carácter de extranjería. Prosigue estudiando el fin y eficacia de la canonización, límites, ámbito de la misma y otras cuestiones relativas al mismo tema.

JOSÉ MARÍA RIBAS

## Del Giudice: edición póstuma

VINCENZO DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*, Dodicesima edizione rifatta e interamente aggiornata in conformità alle disposizioni del Concilio Vaticano II, preparata con la collaborazione del Prof. G. Catalano, 1 vol. de XXX + 568 págs., Milano, edit. Giuffrè, 1970.

El día 1 de agosto de 1970 murió en Roma el Prof. Vincenzo del Giudice, cuando estaba a punto de cumplir los 86 años de edad. La ciencia canónica perdía con él a uno de sus más destacados cultivadores, a un indiscutible maestro.

Del Giudice ofrendó a la ciencia, no sólo su innegable talento constructivo, sino también esa gran cualidad, sin la que las mayores dotes intelectuales permanecen con frecuencia estériles: su condición de trabajador infatigable. Cualquiera que haya seguido con un mínimo de atención sus publicaciones,